



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA ALBA S.A.¹

Capítulo I.- PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Corporación Financiera Alba S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento conforme a lo previsto en las Leyes, los estatutos sociales y las normas de conducta de sus miembros, excepto en las materias relacionadas con el Mercado de Valores en las que regirá el Reglamento Interno de Conducta aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 2.- Interpretación

Corresponderá al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Modificación

1.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancias del Presidente, de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2.- Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría, salvo cuando sean iniciativa suya.

3.- El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el informe del Comité de Auditoría deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

4.- La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

¹ Este Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración en su sesión de 24-04-2007, para entrar en vigor el 31-05-2007, y ha sido modificado por acuerdo del Consejo de Administración de 30-09-2010 (la modificación afecta, únicamente, a los artículos 16; 19; 22; 23; 24 y 25). El Reglamento del Consejo de Administración se inscribió en el Registro Mercantil el 29-06-2007, y la modificación acordada el 30-09-2010 se ha inscrito el 16-06-2011.

5.- De la aprobación o modificación de este Reglamento se informará a la Junta General de la Sociedad.

Artículo 4.- Difusión

1.- Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general y, en todo caso, se incluirá en la página web de la Sociedad.

Capítulo II.- MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Funciones

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la compañía. Asimismo, velará porque, en sus relaciones con los grupos de interés, la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe los principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.

2.- La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en el Consejero Delegado y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la aprobación de la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como en supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía. A este fin, el Consejo en pleno se reserva la competencia de aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la sociedad y, en particular:
 - i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - ii) La política de inversiones y financiación;
 - iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - iv) La política de gobierno corporativo;
 - v) La política de responsabilidad social corporativa;
 - vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
 - viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
- b) Las siguientes decisiones :

- i) A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
 - ii) La retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
 - iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones que la sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas").

No obstante, la autorización del Consejo no será precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- 1ª. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- 2ª. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;
- 3ª. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

El examen de las operaciones vinculadas se someterá al Consejo previo informe favorable del Comité de Auditoría, y los Consejeros a los que afecten, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la reunión mientras el Consejo delibera y vota sobre ellas.

3.- Las competencias que se reservan al Consejo en el apartado 2, letras b) y c), en este artículo, podrán ser objeto de delegación en alguna de las Comisiones del Consejo, por razones de urgencia, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

Artículo 6.- Creación de valor para el accionista

- 1.- El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa.
- 2.- En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las

estrategias empresariales y financieras de la empresa, a cuyo fin adoptará las medidas necesarias para asegurar:

a) Que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;

b) Que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;

c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles; y

d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7.- Otros intereses

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas, necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de la Compañía.

Capítulo III.- COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 8.- Composición cualitativa

1.- El Consejo de Administración, en el ejercicio de los derechos de cooptación y de proposición de nombramiento a la Junta General de Accionistas, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son Consejeros Ejecutivos el Consejero Delegado y los demás Consejeros que, por cualquier otro título, desempeñen funciones ejecutivas o directivas dentro de la Compañía o de alguna de sus Sociedades filiales y, en todo caso, los que mantengan una relación contractual laboral, mercantil o de otra índole con la misma, distinta de su condición de Consejeros y del desempeño de cargos dentro del mismo.

Dentro de los Consejeros externos se distingue, principalmente, entre Consejeros dominicales e independientes.

A.- Se consideran Consejeros dominicales:

a) Aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.

b) Quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente. A estos efectos, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando:

- Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- Sea Consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el Consejero ha sido designado por él o le representa.
- Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo .

B.- Se considerarán Consejeros independientes aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

a) Hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

b) Perciban de la sociedad, o de su grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa. No se tomarán en cuenta, a estos efectos, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.

d) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea Consejero externo.

e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

f) Sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones

significativas de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.

g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.

i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones mencionadas en esta letra B. y, además, su participación no sea significativa.

C.- Si existiera algún Consejero externo que no pueda ser considerado ni dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y los vínculos del Consejero, ya sean con la Sociedad, sus directivos, o sus accionistas.

2.- A efectos de la aplicación de la proporción entre Consejeros externos y ejecutivos a que se refiere el número anterior, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la Sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas, así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la Sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Dentro de los Consejeros externos, la relación entre el número de Consejeros dominicales y el de independientes tenderá a reflejar la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por los Consejeros dominicales y el resto del capital. Por otra parte, el número de Consejeros independientes representará al menos un tercio del total de Consejeros.

3.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

4.- El carácter de cada Consejero se explicará ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará o, en su caso, revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 9.- Composición cuantitativa

1.- El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Compañía.

2.- El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias cambiantes de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, sin que, en ningún caso, pueda ser menor de siete y mayor de quince.

Capítulo IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 10.- Presidente del Consejo

1.- Sin perjuicio de las facultades estatutariamente previstas, el Presidente del Consejo asumirá la presidencia de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, sin que el Presidente, que será nombrado por el Consejo, tenga facultades delegadas del Consejo.

2.- El nombramiento de Presidente podrá recaer en dos Consejeros que, como Copresidentes, se alternen en el ejercicio de la función presidencial por años naturales, sin perjuicio de la facultad de sustitución entre ellos.

Artículo 11.- El Consejero Delegado

1.- El Consejero Delegado será el primer responsable de la gestión de la Compañía, correspondiéndole la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, así como la facultad de ejecutar los acuerdos del propio Consejo y, en su caso, de la Comisión Ejecutiva.

2.- Al efectuar su nombramiento se fijarán las facultades atribuidas al Consejero-Delegado y el modo de ejercicio de las mismas, sin que dicho ejercicio pueda ser individual para los actos de contenido económico superior a la cifra que fije el Consejo de Administración.

Artículo 12.- Vicepresidente o Vicepresidentes

1.- El Consejo podrá designar uno o más Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente y, en su caso, al Consejero designado conforme el artículo 10.2, en caso de imposibilidad o ausencia, en lo relativo a la convocatoria y el funcionamiento del Consejo de Administración. Si se nombraran varios Vicepresidente se ordenarán numéricamente.

2.- En caso de existir varios Vicepresidentes, presidirá el Vicepresidente presente con el número más bajo; en ausencia de todos los Vicepresidentes, presidirá el Consejero de mayor antigüedad en el cargo y, si ésta fuera igual, el de mayor edad.

Artículo 13.- Secretario del Consejo

1.- El Secretario del Consejo de Administración, en el que deberá concurrir la condición de Letrado, no precisará ser Consejero.

2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3.- El Secretario del Consejo velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Compañía.
- c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que la Compañía hubiera aceptado.

En el ejercicio de sus funciones el Secretario del Consejo no dependerá de la Dirección ejecutiva de la Compañía.

4.- El nombramiento y cese del Secretario del Consejo serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.

5.- En caso de ausencia desempeñará las funciones de Secretario el Consejero designado a tal efecto por el Consejo para cada reunión, procurando que en él concorra la condición de Letrado.

Capítulo V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 14.- Reuniones del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración se reunirá de ordinario trimestralmente y cuantas veces lo estime oportuno el Presidente para el buen funcionamiento de la Compañía, así como cuando lo soliciten una cuarta parte de los Consejeros. Antes de iniciarse cada ejercicio, o al comienzo del mismo, el Consejo aprobará un programa de fechas para sus reuniones y de asuntos a tratar.

2.- La convocatoria de las sesiones incluirá siempre el orden del día de la sesión y se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del

Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días al domicilio designado por cada Consejero.

Los Consejeros podrán proponer la inclusión de puntos del orden del día.

La convocatoria del Consejo a instancia de Consejeros, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a su petición.

3.- Será responsabilidad del Consejero Delegado preparar y facilitar al resto de los Consejeros toda la información necesaria para la adopción de los acuerdos propuestos en el orden del día de cada reunión del Consejo de Administración, con una antelación de al menos tres días hábiles respecto de la fecha de la respectiva reunión. La información facilitada deberá ser completa e incluirá siempre que la naturaleza del asunto a debatir así lo requiera, planes de negocios, propuestas y resúmenes de acuerdos y cualquier otro documento que pudiera ser necesario o conveniente en cada caso. Cuando se sometan a deliberación las cuentas anuales, deberán ser previamente certificadas, en cuanto a su exactitud e integridad, por el Consejero Delegado y por el Director Financiero.

No obstante, en supuestos de urgencia, el Consejero Delegado podrá facilitar a los Consejeros la información disponible con menor antelación a la prevista en el párrafo anterior.

4.- El Presidente gozará siempre de la facultad de someter al Consejo de Administración, aquellos asuntos que estime conveniente para la buena marcha de la Sociedad con independencia de que figuren o no en el orden del día de la sesión.

5.- No será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en los apartados 2 y 3 anteriores, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

6.- Se admitirá la sesión del Consejo sin necesidad de convocatoria, cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

7.- La adopción de acuerdos del Consejo por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 15.- Desarrollo de las sesiones

1.- El Consejo quedará validamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de los Consejeros, presentes o representados, que lo compongan, pudiendo el que no vaya a asistir a la reunión conferir su representación a otro Consejero que concorra, debiendo ser tal representación por escrito, mediante carta dirigida al Presidente, y con carácter especial para cada Consejo.

2.- Salvo en los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes presentes o representados, decidiendo los posibles empates el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces.

3.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, y someterá los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

4.- Cada Consejero presente o debidamente representado dispondrá de un voto.

5.- Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Lo mismo deberán hacer, de forma especial los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

6.- Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado podrá solicitar que se deje constancia de ellas en el acta.

Capítulo VI .- DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 16.- Nombramiento de Consejeros

1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General o, con carácter provisional, por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

2.- Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán ser respetuosos con lo dispuesto en el presente Reglamento en cuanto a la distribución de Consejeros entre ejecutivos y externos y, dentro de éstos, entre dominicales e independientes.

3.- Producida una vacante, el Presidente o cualquier Consejero podrá proponer candidaturas, que serán objeto de deliberación del Consejo. Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleven por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobarán por el Consejo:

- a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros independientes.
- b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.

4.- La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, se ofrecerá a los Consejeros la posibilidad de programas o actuaciones concretas de actualización de conocimientos , cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.- La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:

- a) Perfil profesional y biográfico.
- b) Indicación de los otros Consejos de administración a los que pertenezca de sociedades cotizadas.
- c) Indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos.
- d) Fecha de su primer nombramiento como Consejero en la sociedad, así como de los posteriores, y;
- e) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

Artículo 17.- Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, que supondrá el informe por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la deliberación del Consejo sobre la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, cuya deliberación se llevará a cabo en ausencia del Consejero afectado por la reelección.

Artículo 18.- Duración del cargo

1.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

2.- Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General, sin perjuicio de su ratificación por ésta.

Artículo 19.- Cese de los Consejeros

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

2.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el Consejero cumpla la edad de 70 años.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando se vean afectados por circunstancias que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad y, en particular, cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras del Mercado de Valores.
- d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, cuando un Consejero Independiente o un Consejero Dominical pierda su respectiva condición.

3.- Una vez elegidos por la Junta General los Consejeros externos, dominicales e independientes, el Consejo de Administración no propondrá su cese antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados, salvo por justa causa apreciada por el propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias prevista en el artículo 8.1.B de este Reglamento.

También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultados de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 8.2 de este Reglamento.

4.- Los Consejeros deben informar al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello se dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

5.- Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, del motivo del cese se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 20.- Objetividad y secreto de las votaciones

1.- Los Consejeros afectados por propuestas de reelección o cese o de

conflicto de intereses se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2.- Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros y sin perjuicio del derecho de todo Consejero a dejar constancia en acta del sentido de su voto.

Capítulo VII.- COMITÉ DE AUDITORÍA

SECCION 1ª.-NATURALEZA, OBJETO Y DEPENDENCIA

Artículo 21.- Naturaleza jurídica y objeto

El Comité de Auditoría de la Compañía constituye un órgano del Consejo de Administración con las facultades de información, asesoramiento y propuestas en las materias determinadas en los Estatutos Sociales y en los artículos siguientes. Como órgano del Consejo de Administración a él debe de dar cuenta de sus actividades.

SECCION 2ª. ÁMBITO Y FUNCIONES

Artículo 22.- Ámbito de actuación

El Comité de Auditoría tiene las siguientes competencias, sin perjuicio de aquéllas otras que le pueda asignar el Consejo de Administración:

1ª Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2ª Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3ª Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

4ª Proponer al órgano de administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.

5ª Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de

auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

6ª Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

La actuación del Comité de Auditoría de la Compañía se centra en cuatro áreas principales:

- Sistema de identificación de riesgos y de control interno
- Revisión y aprobación de la información financiera
- Auditoría externa de las cuentas anuales
- Cumplimiento del ordenamiento jurídico y la normativa interna

Artículo 23.- Funciones relativas al sistema de identificación de riesgos y de control interno

1.- El Comité de Auditoría evaluará si la Compañía cuenta con organización, personal, políticas y procesos adecuados para identificar y controlar sus principales riesgos y, en especial, los operativos, financieros y legales. Para conseguir este objetivo, el Comité ha de comprobar que la Compañía cuenta con la existencia y el eficaz funcionamiento de los siguientes elementos:

a) La identificación y descripción de los principales procesos operativos de la sociedad debidamente documentados en normas operativas o manuales de funcionamiento.

b) Un sistema de información integrado, basado en moderna tecnología, que facilite la elaboración puntual y fiable de información financiera de la Compañía, así como de los datos operativos necesarios para la eficaz gestión del negocio.

c) Un sistema de presupuestación que permita establecer con antelación los objetivos cuantitativos de la Compañía dentro de su marco estratégico, así como analizar las causas de las principales desviaciones entre los datos reales y los presupuestados.

d) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.

e) Supervisar el mecanismo que se establezca para que los empleados puedan comunicar de forma confidencial las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

2.- El Comité tendrá la facultad de revisar periódicamente los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la Compañía y podrá investigar cualquier aspecto relacionado con los mismos.

Artículo 24.- Funciones relativas a la información financiera

El Comité de Auditoría tendrá como funciones principales:

a) La revisión del proceso de elaboración de la información financiera de la Compañía, con objeto de comprobar su integridad, calidad tecnológica y de control interno, el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación, la correcta aplicación de principios y normas contables generalmente aceptados –debidamente documentados en un Plan de Cuentas-, y el cumplimiento de los restantes requisitos legales relativos a dicha información.

b) Revisar y aprobar los estados financieros periódicos, etc. que deba remitir la Compañía a los mercados y sus órganos de supervisión, sin perjuicio de su posterior ratificación por el Consejo en pleno.

c) Asegurarse de que la información financiera periódica que se elabore durante el ejercicio (mensual, trimestral, etc.) está basada en los mismos estándares de calidad que la información financiera anual.

d) Evaluar y aprobar las propuestas sugeridas por la Dirección sobre cambios en los principios y normas contables.

e) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna, en su caso; proponiendo la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio; proponiendo su presupuesto; recibiendo información periódica sobre sus actividades; aprobando el plan de auditoría interna para la evaluación del sistema de control interno de la información financiera; y verificando que la Dirección de la Compañía tiene en cuenta sus conclusiones y recomendaciones.

f) Supervisar las decisiones de la Dirección sobre los ajustes propuestos por el auditor externo, así como conocer y, en su caso, mediar en los desacuerdos entre ellos.

Artículo 25.- Funciones relativas a la auditoría externa de las cuentas anuales

El Comité de Auditoría será responsable de:

a) Proponer la designación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de la Compañía, las condiciones de su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, su revocación o renovación.

b) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los Auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas de la Dirección a sus recomendaciones. En particular, recibirá regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución.

c) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara, precisa y sin salvedades. En el caso de que existan salvedades, el Presidente del Comité de Auditoría y los auditores externos explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas salvedades o reservas.

d) Las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

e) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:

- i) Velar porque la sociedad comunique como hecho relevante el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
- ii) Velar porque la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.
- iii) Examinar las circunstancias que la hubieran motivado, en su caso, la renuncia del auditor externo.
- iv) Recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta, directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos.
- v) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse sobre la prestación de los servicios adicionales.

Artículo 26.- Funciones relativas al cumplimiento de ordenamiento jurídico y de la normativa interna

El Comité de Auditoría tendrá por misión:

a) Velar por la existencia de un proceso interno eficaz para vigilar que la

Compañía cumple con las leyes y disposiciones reguladoras de su actividad.

b) Comprobar que se han establecido los procedimientos necesarios para asegurarse que el equipo directivo y los empleados cumplen con la normativa interna y el Reglamento Interno de Conducta aprobado por el Consejo de Administración.

c) Evaluar, en una de sus sesiones anuales la eficiencia y cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad, emitiendo un informe al respecto al Consejo de Administración.

d) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

e) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre las operaciones vinculadas de los miembros del Consejo.

f) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.

SECCION 3ª.- COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS

Artículo 27.- Composición

El Comité de Auditoría estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, uno de los cuales actuará como Presidente. Todos los miembros deberán tener la condición de consejeros externos o no ejecutivos y con una adecuada presencia de los independientes. La Presidencia del Comité deberá recaer en un Consejero no ejecutivo y, preferentemente, independiente. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo que podrá ser o no miembro del Comité de Auditoría.

Podrán asistir a las reuniones los consejeros ejecutivos o los altos directivos de la sociedad, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros del Comité.

El Comité de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

Artículo 28.- Designación y Cese

1.- Los miembros del Comité serán designados por el Consejo de Administración de la Compañía de entre los Consejeros que lo integran. Igualmente, designará entre ellos quién deba ostentar el cargo de Presidente.

Los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2.- La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo. No obstante, quien haya desempeñado el cargo de Presidente del Comité de Auditoría durante cuatro años consecutivos deberá cesar en el mismo, pudiendo ser reelegido para tal cargo una vez que haya transcurrido un año desde su cese.

SECCIÓN 4ª.-REUNIONES

Artículo 29.- Sesiones

1.- El Comité de Auditoría fijará el calendario de sus reuniones ordinarias con la frecuencia necesaria para tratar adecuadamente de los temas propios de su responsabilidad. Además, este Comité habrá de reunirse siempre que lo requiera su Presidente o uno cualesquiera de sus miembros, o por encargo del Consejo de Administración con un orden del día específico.

2.- Será válida la constitución del Comité sin previa convocatoria si se hallan presentes todos los miembros y aceptan por unanimidad la celebración de una sesión. Por razones de urgencia podrá convocarse el Comité sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciarse la reunión.

Artículo 30.- Convocatoria y lugar de celebración

1.- La convocatoria del Comité de Auditoría se comunicará con una antelación mínima de cinco días por el Secretario del Comité a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax o correo electrónico, e incluirá el orden del día de la sesión previamente aprobado por el Presidente del Comité. A esta convocatoria se unirá el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada.

2.- Las sesiones del Comité de Auditoría tendrán lugar normalmente en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

Artículo 31.- Constitución, representación y adopción de acuerdos

1.- La válida constitución del Comité requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro del Comité podrá conferir su representación a otro miembro. Dicha representación habrá de ser conferida por medio escrito, siendo válido el fax o correo electrónico dirigido al Presidente del Comité.

2.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

3.- El Secretario del Comité levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

SECCION 5ª.-RELACIONES CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CON LA DIRECCIÓN

Artículo 32.- Relaciones con el Consejo de Administración

1.- El Comité informará periódicamente, a través de su Presidente, al Consejo de Administración sobre sus actividades, y asesorará y propondrá aquellas medidas que estime conveniente implantar dentro del ámbito de sus funciones.

2.- El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre sus actividades que será sometido al Consejo de Administración e incluido en el Informe de Gestión.

Artículo 33.- Relaciones con la Dirección de la Compañía

Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité, y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal cuya presencia fuera requerida razonadamente.

SECCION 6ª.-FACULTADES Y ASESORAMIENTO

Artículo 34.- Facultades y Asesoramiento

1.- El Comité podrá recabar para el cumplimiento de sus funciones todo tipo de información que precise sobre cualquier aspecto de la Compañía.

2.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, previa comunicación y aprobación por el Presidente de la Compañía.

Capítulo VIII.- COMISION DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 35.- Composición y organización

1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, todos externos o no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración entre sus miembros. La mayoría de sus miembros serán consejeros independientes. El Consejo de Administración designará quién deba ostentar el cargo de Presidente. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo

2.- La duración del cargo será por el período que reste hasta la terminación del mandato como Consejero, pudiendo ser reelegido para el mismo.

3.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, una vez al año, pudiendo ser convocada y asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno.

4.- La válida constitución de la Comisión requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Cada miembro de la Comisión podrá conferir su representación a otro miembro. Dicha representación habrá de ser conferida por medio escrito, siendo válido el fax o correo electrónico dirigido al Presidente de la Comisión.

5.- Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

6.- El Secretario de la Comisión levantará acta de cada una de las sesiones celebradas, que se aprobará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior. Copia del acta de las sesiones se remitirá a todos los miembros del Consejo.

Artículo 36.- Funciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
- Informar, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, las propuestas de nombramiento, reelección, ratificación y cese de Consejeros, así como las de nombramiento de los miembros de las Comisiones del Consejo de Administración.
- Informar el nombramiento y cese del Secretario del Consejo.
- Examinar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
- Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.
- Examinar la información que proporcionen los Consejeros sobre sus otras obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida.
- Revisar anualmente la clasificación de los Consejeros.
- Proponer al Consejo de Administración: (i) La política de retribución de los consejeros y altos directivos; (ii) La retribución individual de los

consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos; y (iii) Las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.

- Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la sociedad e informar al Consejo sobre la modalidad y el importe de las retribuciones anuales de los Consejeros en su condición de tales, así como sus revisiones.
- Velar por la transparencia de las retribuciones y por la inclusión en la Memoria anual de información acerca de las remuneraciones de los Consejeros.
- Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
- Emitir los informes previstos en el presente Reglamento.

Capítulo IX.- INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 37.- Facultades de información e inspección

1.- El Consejero podrá recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precise sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las Sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente, quién atenderá las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.

2.- El Presidente podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración.

Artículo 38.- Auxilio de Expertos

1.- Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden acordar por mayoría la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2.- La decisión de contratar dichos servicios ha de ser comunicada al Presidente de la Compañía y se instrumentalizará a través del Consejero Delegado, pudiendo ser vetada por el Consejo cuando dicha contratación no se considere precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos o cuando su coste no sea razonable a la vista de la importancia del problema o cuando dicho asesoramiento pueda ser dispensado adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad. Se requerirá una mayoría de dos tercios de los Consejeros asistentes a la respectiva reunión para interponer el veto.

Capítulo X.- RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 39.- Retribución del Consejero

1.- El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y a las contenidas en el presente Reglamento.

2.- El Consejo aprobará la política de retribuciones del mismo y procurará que la retribución del Consejero sea adecuada atendiendo a las circunstancias del mercado.

3.- La retribución de los Consejeros será transparente.

La Memoria, como parte integrante de las Cuentas Anuales, contendrá tanto la información legalmente exigible como aquella que se estime oportuna sobre la retribución percibida por los miembros del Consejo de Administración.

Asimismo, el Consejo elaborará un informe anual sobre la política de retribuciones de los Consejeros, que será puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General.

4.- La retribución de los altos directivos será fijada por el Presidente de la sociedad.

Artículo 40.- Retribución de los Consejeros Externos

El Consejo de Administración, adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos se ajusta a las siguientes directrices:

a) El Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva.

b) El Consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la Sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.

c) El importe de la retribución del Consejero independiente debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.

Capítulo XI.- DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 41.- Obligaciones generales del Consejero

1.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2.- En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

A.- Deberes de lealtad. Se consideran obligaciones derivadas del mismo las siguientes:

a) Los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

b) Ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del administrador.

c) Los administradores deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener, con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los administradores de la sociedad serán objeto de información en el informe anual de gobierno corporativo.

d) Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

e) No desempeñar cargos en empresas competidoras de la sociedad o de su grupo.

f) No utilizar, con fines privados, información no pública de la sociedad.

g) No hacer uso indebido de activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener, sin contraprestación adecuada, una ventaja patrimonial. En todo caso, de las relaciones económicas o comerciales entre el consejero y la sociedad deberá conocer el Consejo de Administración.

h) Abstenerse de intervenir en las deliberaciones y votaciones sobre propuestas de nombramiento, reelección o cese cuando les afecten, así como en cualquier otra cuestión en la que tengan un interés particular.

i) Notificar a la sociedad los cambios significativos en su situación profesional, los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero, o los que puedan entrañar un conflicto de interés.

j) Informar a la sociedad de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores.

k) Informar a la sociedad de todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.

B.- Deber de diligencia. Se consideran obligaciones derivadas del mismo las siguientes:

a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información y la asistencia que considere oportuna.

b) Participar activamente en el órgano de administración y en sus Comisiones o tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente.

c) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

d) Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente o la inclusión en el orden del día de aquellos extremos que considere convenientes, de acuerdo con la Ley y con los Estatutos Sociales.

e) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad solicitando la información que estime necesaria para completar la que se le haya suministrado, de forma que pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la administración de la sociedad.

C.- Deber de fidelidad. Los administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las Leyes, los Estatutos y por el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como interés de la sociedad.

D.- Deber de secreto.

Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a

guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

3.- Las limitaciones para llevar a cabo determinadas operaciones, como consecuencia de las obligaciones propias del deber de lealtad mencionadas en el apartado anterior, podrán ser dispensadas excepcionalmente y caso a caso, mediante acuerdo fundado del Consejo de Administración.

4.- Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de las participaciones accionariales que posean, directa e indirectamente, en la misma, así como de sus variaciones, en la forma y en los plazos que establezca el Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 42.- Forma de proceder en caso de conflictos de interés

1.- El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Entidad ni con cualquiera de sus Sociedades filiales, a no ser que informe anticipadamente de ellas al Consejo de Administración y éste, previo informe del Comité de Auditoría, apruebe la transacción.

2.- Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros, deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El administrador que obtenga la representación no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, en los mencionados en el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 43.- Transacciones con accionistas significativos

1.- El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.

2.- En ningún caso, se autorizará la transacción si no ha sido emitido un informe por el Comité de Auditoría valorando la operación desde el punto de vista de las condiciones de mercado.

3.- Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de la clase de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 44.- Principio de transparencia

Además de la información que semestralmente deba remitirse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre operaciones de la Compañía con partes vinculadas, el Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo XII. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 45.- Relaciones con los accionistas

1.- El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

2.- En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

3.- El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

Artículo 46.- Relaciones con los mercados

1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

Artículo 47.- Relaciones con los auditores

1.- El Consejo de Administración se abstendrá de proponer la designación de aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.

2.- El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

Artículo 48.- Evaluación del Consejo

El Consejo en pleno evaluará una vez al año:

- a) La calidad y eficiencia de su funcionamiento.
- b) El desempeño de sus funciones por parte del Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- c) El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas eleven.

Artículo 49.- Informe anual de gobierno corporativo

1.- El Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría, elaborará anualmente un informe sobre la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica que hará referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Estructura de propiedad de la sociedad, con información relativa a los accionistas con participaciones significativas, indicando los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que exista, así como su representación en el Consejo; de las participaciones accionariales de los miembros del Consejo de Administración que deberán comunicar a la sociedad, y de la existencia de los pactos parasociales comunicados a la propia sociedad. Igualmente, se informará de la autocartera de la sociedad y sus variaciones significativas.

b) Estructura de la administración de la sociedad, con información relativa a la composición, reglas de organización y funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones; identidad y remuneración de sus miembros, funciones y cargos dentro de la sociedad, sus relaciones con accionistas con participaciones significativas, indicando la existencia de consejeros cruzados o vinculados y los procedimientos de selección, remoción o reelección.

c) Operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.

d) Sistemas de control del riesgo.

e) Funcionamiento de la Junta General, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.

f) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

2.- El informe de gobierno corporativo será aprobado por el Consejo de Administración y puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la Junta General Ordinaria.
